



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA



SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION DE GERENCIA N° 790 -2016-MPH/43.47

Ayacucho,

01 DIC 2016

VISTO:

El Expediente N° 26792, de fecha 27 de octubre de 2016, sobre recurso de reconsideración interpuesto por PALOMA QUISPE HUAMAN, contra la Resolución de Gerencia N° 699-2016-MPH/43.47, de fecha 13 de setiembre de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 699-2016-MPH/43.47, se sanciona a la infractora PALOMA QUISPE HUAMAN, al pago de la multa de 60% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la infracción administrativa prevista en el RAISA – 2011 con el código **08-006** – “**Modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto, sin autorización municipal**” con código **08-006**;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, **el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

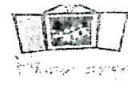
Que, el artículo 211° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, refiere que **“el escrito del recurso deberá señalar al acto al que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por Letrado.”**;

Que, de conformidad con los artículos 206° y 207° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos;

Que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, **“el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”**;

Que, con respecto a la exigencia de la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro “Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos”, señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental;

Que, así mismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, es decir, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad como lo señala el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo”;



Que, resulta por demás obvio, que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Que, en el presente caso, la recurrente adjunta como nueva prueba los siguientes documentos: 1) Copia de su DNI y 2) Copia de la Resolución de Gerencia N° 699-2016-MPH/43.47. Estos medios probatorios no constituyen hechos tangibles, no evaluados con anterioridad; es decir, no son nuevos elementos de juicio que puedan reconsiderarse. En ese sentido, resulta fútil e irrelevante hacer un análisis de los argumentos del recurso de reconsideración por carecer de la nueva prueba, que es un requisito sine qua non para admitir a trámite el presente recurso de reconsideración; por lo tanto, debe declararse improcedente, por omisión de requisitos de forma, señalado en el artículo 208° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por PALOMA QUISPE HUAMAN, contra la Resolución de Gerencia N° 699-2016-MPH/43.47, de fecha 13 de setiembre de 2016.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al recurrente en su domicilio comercial en la Asoc. El Arco Mz. "C", Lt. 01, Av. Javier Pérez de Cuellar, así como a las Unidades Estructuradas Administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES
César A. Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA
02 DIC 2016
Hora: *10:00* Folios: *1*
Firma: *[Firma]* N° Reg: *1*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, **02 DIC. 2016**

Oficio Circ. N° **3503-2016-UTO-SG-MPH**
SEÑOR: **SEÑOR FEFERIL DE LINEROS**

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. copia del original de: **RE-490-2016-MPH/SGH**

de fecha: **01 DIC. 2016**

La presente copia con la copia de la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.



Atentamente.

[Firma]
Abog. Magally Solter Córdova
JEFE